

Que, en ese sentido corresponde aprobar los precios de referencia obtenidos en base a las cotizaciones observadas en el período del 1 al 31 de octubre de 2022 y los derechos variables adicionales respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Apruébanse los precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF:

PRECIOS DE REFERENCIA Y DERECHOS VARIABLES ADICIONALES
(DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF)
US\$ por T.M.

	Maíz	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
Precios de Referencia	365	539	545	4 733
Derechos Variables Adicionales	-123	-99	47 (arroz cáscara) 67 (arroz pilado)	-325

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Viceministro de Economía

2127963-1

Aprueban condiciones técnicas para la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera

RESOLUCIÓN N° 003-2022-EF/30

Lima, 21 de noviembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el inciso 2 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, el Consejo Normativo de Contabilidad publicó la Resolución N° 003-2020-EF/30, que oficializa el uso de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), cuyo ámbito de aplicación fue modificado con el artículo 2 de la Resolución N° 002-2021-EF/30;

Que, asimismo, mediante Resolución N° 002-2022-EF/30, se aprueba el set completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2022, que incluye el Marco Conceptual para la Información Financiera;

Que, el Decreto Legislativo N° 1525 modifica el citado Decreto Legislativo N° 1438, que incorpora el numeral 4.4 en el artículo 4, el cual dispone que, las entidades del sector privado preparan y presentan los estados financieros de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad, excepto aquellas entidades a las que, por su naturaleza y otras características operativas, les aplique un marco normativo distinto;

Que, la información financiera manifiesta de manera integral y fiel el resultado de los hechos que revela de forma oportuna, comprensible, verificable y comparable; por lo cual, el Consejo Normativo de Contabilidad considera conveniente establecer condiciones técnicas para la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera, aplicables a partir del presente ejercicio fiscal, fijados a través de tramos según los ingresos anuales que obtengan las empresas producto de sus actividades ordinarias, con excepción de aquellas que se encuentren bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS;

Que, asimismo, se estima necesario disponer que la valoración de los citados tramos se efectúe a través de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a partir del 1 de enero de cada ejercicio fiscal; así como, se defina el ámbito de aplicación de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES);

Que, en esa línea, considerando que la Resolución N° 002-2021-EF/30, actualiza el umbral para la aplicación de la NIIF para las PYMES, vigente a partir del 1 de enero de 2022, corresponde su derogación expresa;

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2022-EF;

Se resuelve:

Artículo 1.- Condiciones técnicas para el uso de las Normas Internacionales de Información Financiera y su vigencia.

1.1 Las empresas que obtengan ingresos anuales por actividades ordinarias, superiores a dos mil trescientas (2 300) Unidades Impositivas Tributarias, por dos ejercicios fiscales consecutivos, aplican el set completo de las Normas Internacionales de Información Financiera. En casos distintos a esta condición su aplicación es opcional.

1.2 Las empresas con ingresos anuales por actividades ordinarias, mayores a ciento cincuenta (150) y hasta dos mil trescientas (2 300) Unidades Impositivas Tributarias, aplican la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES). Es opcional la aplicación de esta norma, en los siguientes casos:

a) Las empresas con ingresos anuales por actividades ordinarias, superiores a dos mil trescientas (2 300) Unidades Impositivas Tributarias, que presentan una disminución de sus ingresos en este tramo por dos ejercicios fiscales consecutivos.

b) Las empresas con ingresos anuales de actividades ordinarias, hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias, en tanto el Consejo Normativo de Contabilidad emita la normativa contable que les corresponda.

1.3 La aplicación del set completo de las Normas Internacionales de Información Financiera o la Norma Internacional de Información Financiera para las PYMES, se realiza de manera uniforme, como mínimo por dos ejercicios fiscales consecutivos, a fin que los hechos financieros que revele sean comparables.

1.4 Las entidades del sector privado que inician actividades, aplican las condiciones técnicas establecidas en los numerales precedentes, de acuerdo a los ingresos anuales por actividades ordinarias que estiman obtener. Esta condición también aplica para aquellas entidades que reinician sus actividades.

1.5 La aplicación de las condiciones técnicas referidas en esta Resolución, se determinan teniendo en cuenta los ingresos anuales por actividades ordinarias obtenidos al cierre del ejercicio anterior, de acuerdo a los tramos que se calculan según la Unidad Impositiva Tributaria de referencia, vigente al 1 de enero de cada ejercicio fiscal.

Artículo 2.- Vigencia de las condiciones técnicas

La aplicación de las condiciones técnicas para el uso de las Normas Internacionales de Información Financiera y la Norma Internacional de Información Financiera para las PYMES, rigen a partir del ejercicio fiscal 2022.

Artículo 3.- Empresas que aplican un marco normativo distinto a las condiciones técnicas establecidas en el artículo 1.

Las empresas que se encuentren bajo la supervisión y control de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, se sujetan a las normas que emitan dichos órganos.

**Artículo 4.- Derogación.**

Derogar la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 002-2021-EF/30, que incorpora umbrales para la aplicación de la NIIF para las Pymes.

Artículo 5.- Implementación y Difusión.

Encargar a la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, a los Colegios de Contadores Públicos Departamentales y a las Facultades de Ciencias Contables y Financieras de las Universidades del país y otras instituciones competentes, su debida incorporación en los planes curriculares y su difusión a través de acciones de capacitación.

Artículo 6.- Publicación.

Disponer la publicación de la presente Resolución, en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR NUÑEZ DEL ARCO MENDOZA
Presidente

OSCAR ALFREDO DÍAZ BECERRA
Facultades de Ciencias Contables de las
Universidades del País

ANA MARIA ESQUERRE PÉREZ
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

FERNANDO FLORES CALDERÓN
Superintendencia Nacional de Aduanas y
de Administración Tributaria

BLANCA S. GUILLERMO SERREPE
Instituto Nacional de Estadística e Informática

MARÍA ROSA LINARES VÁSQUEZ
Superintendencia del Mercado de Valores

GUILLERMO POWZÉN REAÑO
Banco Central de Reserva del Perú

ZAYDA BEATRIZ QUISPE SOTO
Confederación Nacional de Instituciones
Empresariales Privadas

ALFREDO SAAVEDRA RODRÍGUEZ
Junta de Decanos de
Colegios de Contadores Públicos del Perú

2127835-1

ENERGIA Y MINAS**Prórroga de la suspensión de la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores****DECRETO SUPREMO
N° 015-2022-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en los artículos 66 y 67 establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento y en el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2018-EM se dispuso suspender la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, por un plazo de doce (12) meses, indicándose las coordenadas UTM-WGS 84 de dicha área; suspensión que fue prorrogada

por los Decretos Supremos N° 019-2019-EM, N° 025-2020-EM y N° 027-2021-EM, respectivamente;

Que, siendo necesario continuar con las acciones técnico legales requeridas para la conservación del área de la Montaña de Siete Colores, resulta pertinente prorrogar por el plazo adicional de doce (12) meses, la suspensión de la admisión de petitorios, desde la culminación del plazo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 027-2021-EM a fin de garantizar su preservación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la norma

Prorrogar la suspensión de la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, ubicada en el distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi y en el distrito de Pitumarca, provincia de Canchis, departamento de Cusco, por un plazo adicional de doce (12) meses, contados desde la culminación del plazo dispuesto en el Decreto Supremo N° 027-2021-EM que prorrogó el Decreto Supremo N° 032-2018-EM, de acuerdo a las siguientes coordenadas UTM-WGS 84:

VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 466 626.27	251 809.75
2	8 464 626.24	251 809.77
3	8 464 626.23	249 809.75
4	8 466 626.27	249 809.73

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ALESSANDRA G. HERRERA JARA
Ministra de Energía y Minas

2128473-2

INTERIOR**Designan Prefecto Regional de Lambayeque****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 265-2022-IN**

Lima, 23 de noviembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 161 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, señala que los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministerio de Orden Interno;

Que, con Resolución Suprema N° 256-2021-IN se designa a la señora LUISA IRMA VERONA DE QUEVEDO en el cargo de Prefecta Regional de Lambayeque;